TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TABASCO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 736/25-26-01-3

ACTOR: ** ******* *********

MAGISTRADO INSTRUCTOR: M.D. ROSENDO GÓMEZ SILVÁN

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE

Villahermosa, Centro, Tabasco, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo federal citado al rubro y encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los **magistrados Rosendo Gómez Silván**, instructor del presente juicio, titular de la tercera ponencia y Presidente de la Sala; **Ricardo León Caraveo**, titular de la segunda ponencia; y **José Alfredo Celorio Méndez**, titular de la primera ponencia; ante el secretario de acuerdos, **Jesús Edgar Castellanos Ichante**, quien da fe, se emite la presente sentencia.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 9 de diciembre de 2025, **** ******* ******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución contenida en el oficio **************, de 28 de octubre de 2025, emitido por la Subdelegada de Prestaciones en Tabasco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2º. Mediante acuerdo de 5 de enero de 2026 se admitieron a trámite la demanda, en la vía ordinaria, y las pruebas ofrecidas; asimismo, se

ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del plazo legal.

3º. Por oficio **********, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de marzo de 2026, la autoridad demandada, por conducto de su representación legal, formuló contestación a la demanda.

4º. Mediante acuerdo de 13 de marzo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

5º. Por proveído de 25 de agosto de 2026 se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional en Tabasco y Auxiliar es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción VII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 9, fracción III, 12, fracción II, 48, fracción XXVI, y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia del oficio ********** se encuentra acreditada con la documental exhibida por la parte actora y reconocida por la autoridad demandada, a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de método, se analiza en primer término la causal planteada por la autoridad demandada, quien invocó los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y solicitó el sobreseimiento del juicio.

La causal es inatendible. La fracción XVII del artículo 8 contiene una cláusula de remisión y exige que la improcedencia resulte de una disposición concreta de la propia Ley o de una ley fiscal o administrativa. Por ello, no basta citarla de manera aislada: quien la invoca debe identificar la norma específica y exponer los hechos por los cuales considera actualizada la hipótesis impeditiva.

En el caso, la autoridad se limitó a mencionar esos preceptos, sin precisar una disposición distinta de la que derivara la improcedencia ni desarrollar razones vinculadas con el oficio efectivamente impugnado. En consecuencia, no existe una proposición jurídica concreta que pueda ser examinada por esta Sala.

Resulta aplicable la **jurisprudencia VIII-J-1aS-19**[1], sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO”**, criterio que recoge y reitera el sustentado previamente en la tesis VII-P-1aS-805, de idéntico rubro.

Por tanto, no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento invocadas y procede analizar la cuestión de fondo.

---

[1] **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-** El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 699

CUARTO. Estudio del concepto de impugnación. Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examina en su conjunto los argumentos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Aunque la demanda formula un solo concepto de impugnación, su contenido comprende dos planteamientos jurídicamente diferenciables: **a)** la falta de explicación sobre la forma en que se determinó la cuota diaria inicial de la pensión por jubilación número ******, cuyo disfrute comenzó el ** ***** ** ****; y **b)** la falta de justificación de los incrementos anuales aplicados posteriormente a esa cuota, en particular de la comparación entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos generales de los tabuladores de sueldos básicos de trabajadores en activo.

La actora sostiene que la autoridad no indicó el método, los datos ni las operaciones utilizadas para obtener la cuota inicial; tampoco identificó, ejercicio por ejercicio, las variables y porcentajes empleados para actualizarla. Agrega que debió considerarse su último sueldo cotizado y solicita el pago de las diferencias resultantes.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y solicitó que se reconociera su validez.

El **concepto de impugnación es fundado** en cuanto evidencia que el oficio impugnado no contiene una motivación verificable sobre la cuota diaria inicial ni sobre sus incrementos posteriores. Esta conclusión no implica reconocer que la cuota deba fijarse exclusivamente con el último sueldo cotizado, pues la fórmula legal aplicable es distinta, como se explica enseguida.

A. Hechos relevantes acreditados.

a) La actora es titular de la pensión por jubilación número ******, cuyo disfrute inició el * ** ***** ** ****, según la concesión de pensión que obra en autos.

b) El 27 de agosto de 2025 presentó ante el Instituto una solicitud de rectificación en la que cuestionó tanto la conformación de la cuota diaria como los incrementos anuales aplicados a partir del otorgamiento de la pensión.

c) El oficio *************** resolvió esa petición sin detallar el periodo salarial utilizado, los conceptos que integraron el sueldo básico, las operaciones mediante las cuales se obtuvo la cuota diaria inicial, ni la comparación anual de variables empleada para incrementar la pensión.

d) En el expediente no obra una reconstrucción completa y verificable que permita identificar, por cada anualidad, la cuota anterior, el porcentaje aplicado, la fuente oficial de ese porcentaje y la nueva cuota resultante.

B. Régimen jurídico de la cuota diaria inicial. La pensión comenzó a disfrutarse el * ** ***** ** ****, cuando ya se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada el 31 de marzo de 2007. Por ello, es incorrecto considerar que el artículo 57 de la ley abrogada continuaba vigente como norma legal reguladora del otorgamiento inicial.

El artículo Tercero Transitorio de la Ley de 2007 mantuvo temporalmente en vigor disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opusieran a la nueva legislación; no prorrogó la vigencia de la ley

abrogada. Para las personas trabajadoras que no optaron por el bono de pensión, la determinación inicial se rige por el artículo Décimo Transitorio.

> “DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve: a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja; [...] IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador [...]”.

De esas reglas se obtiene que, para una pensión por jubilación iniciada durante ****, la base no es el último sueldo aislado, sino el cien por ciento del promedio del sueldo básico del último año de servicio. La referencia temporal al último sueldo únicamente determina el comienzo del disfrute de la pensión al día siguiente de la baja; no sustituye la fórmula del promedio anual.

El método aritmético que corresponde a esa fórmula ha sido precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2012 (10a.), registro digital 2000411, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 533, derivada de la contradicción de tesis 469/2011. Dicho criterio se refiere a la ley abrogada, pero resulta aplicable en lo conducente por identidad de razón, ya que la fracción IV del artículo Décimo Transitorio reproduce la misma base de cuantificación —el promedio del sueldo básico del último año inmediato anterior a la baja—. Su rubro y texto son los siguientes:

> **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 15, 57, 63 y 64 de

> la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el sueldo diario promedio básico, que es la base para cuantificar las pensiones, es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador percibido en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, de forma que su monto no supere el tope de 10 veces el salario mínimo general. Por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, primero debe verificarse que ese sueldo promedio no supere el mencionado tope, pues de esa manera se define el monto que correspondería al 100% del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación; y posteriormente debe aplicarse el porcentaje por los años de servicio, de conformidad con la tabla contenida en el numeral 63.

De la transcripción se advierte que la base de cuantificación se obtiene sumando el sueldo básico percibido durante el último año inmediato anterior a la baja y dividiendo el resultado entre el número de días del año, y que sólo una vez verificado el límite aplicable se determina el porcentaje que corresponde. De ahí que la pretensión de la actora, consistente en que su cuota diaria se determine exclusivamente con el último sueldo cotizado considerado de manera aislada, carezca de sustento en la fórmula legal.

La condición contenida en la fracción IV, relativa a una antigüedad mínima de tres años en el mismo puesto y nivel, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 127/2008**[2], registro digital 168636. Por tanto,

[2] **ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** El artículo **décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** establece las reglas para el otorgamiento y pago de pensiones de los trabajadores afiliados al referido instituto de seguridad social que no opten por migrar al sistema de cuentas individuales y, de manera particular su fracción IV, establece el salario base para su cálculo, señalando para tal efecto, como regla general, que las pensiones se calcularán con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior inmediato a la fecha de la baja del trabajador condicionado a que éste hubiera permanecido en el puesto y nivel los últimos tres años inmediatos anteriores a su baja, señalándose que en caso contrario, la pensión se calculará con el sueldo inmediato anterior a dicho puesto sin

esa condición no puede utilizarse para reducir el promedio del sueldo básico del último año de servicio.

La **jurisprudencia 2a./J. 45/2022 (11a.)**[3], registro digital 2025392, aunque se refiere específicamente a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, confirma en lo conducente la distinción conceptual relevante: la cuantificación inicial del sueldo básico promedio y los mecanismos de incremento de una pensión ya otorgada son operaciones jurídicas diferentes. En consecuencia, las reglas de actualización anual no pueden emplearse para alterar o "actualizar" retrospectivamente el salario base previo al nacimiento de la pensión.

También resulta orientadora la **jurisprudencia II.3o.A. J/2 (10a.)**[4], registro digital 2000415, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

---

importar la antigüedad en el mismo. Ahora bien, esa condición es inconstitucional porque la justificación de política administrativa que invocó el legislador carece de razonabilidad, habida cuenta que se propicia una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba un renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.
El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 127/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

[3] **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN.**
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si en los casos en que transcurren más de doce meses entre la última cotización del trabajador y el momento del otorgamiento de la pensión como consecuencia de haber cumplido el requisito de edad, el sueldo básico promedio para su cálculo es o no susceptible de actualizarse con base en el mecanismo previsto en el artículo **57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007**.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que transcurran más de doce meses entre la última cotización del trabajador y el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el sueldo básico promedio diario para la cuantificación de la pensión no es susceptible de actualizarse, en virtud de que no existe precepto legal alguno que así lo disponga.
Justificación: El mecanismo previsto en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tiene como propósito fundamental mantener el poder adquisitivo del titular de una pensión ante los incrementos en el costo de la vida, situación que no acontece en relación con quienes aún no han alcanzado el beneficio pensionario, pues aunque hayan generado los años de servicio que la ley exige para acceder a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el reconocimiento de ese derecho se encuentra condicionado a la satisfacción del diverso requisito de edad. En ese sentido, en los casos en que hayan transcurrido más de doce meses entre la última cotización y el momento en que se cumple con el requisito de edad mínimo para el otorgamiento de la pensión, el sueldo básico promedio diario de cotización correspondiente al último año anterior a la baja del trabajador, que sirve de base para determinar la cuantía de dicha prestación, no es susceptible de actualización, pues además de que no existe algún precepto legal que así lo disponga, debe haber una correspondencia entre el monto de las cuotas y aportaciones, con el de las pensiones, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.
Contradicción de criterios 71/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoprimer Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.
Tesis de jurisprudencia 45/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

[4] **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.** Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **38 del Código Fiscal de la Federación**, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)**." e "**ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)**.", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Administrativa del Segundo Circuito, de rubro: **“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA [...]”**. Se cita con carácter orientador, pues no corresponde al circuito territorial de esta Sala, pero su razón jurídica coincide con la exigencia constitucional de hacer verificable el cálculo pensionario.

C. Régimen jurídico de los incrementos anuales posteriores. El Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio fue publicado el 21 de julio de 2009 y entró en vigor al día siguiente. Su artículo 8 regula los incrementos de pensiones ya otorgadas:

> “Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos. De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las

---

Amparo directo 387/2011. Estela Díaz Juárez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.
Amparo directo 239/2011. Jesús Rodríguez Romero. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra . Secretario: Carlos Maldonado Barón.
Amparo directo 620/2011. Elvia Ocampo Contreras. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.
Amparo directo 428/2011. Beatriz Cruz Medina. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.
Amparo directo 440/2011. María Guadalupe Sánchez López. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

> dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero".

La disposición establece una comparación anual: como regla general se aplica el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior; si éste es inferior al aumento general de los tabuladores de sueldos básicos de los trabajadores en activo, se aplica el porcentaje de estos últimos. Cuando no sea posible identificar el puesto correspondiente con base en la información oficial disponible, opera subsidiariamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Dado que la pensión inició precisamente el * ** ***** ** ****, el primer incremento anual posterior que debe reconstruirse es, en principio, el que surtió efectos el * ** ***** ** ****, utilizando las variables del año calendario ****. No existe un incremento anual previo que deba aplicarse el mismo día en que nació la pensión, pues ese día se determina la cuota inicial.

La jurisprudencia **2a./J. 93/2013 (10a.)**[5], registro digital 2004040, resulta aplicable en lo conducente y únicamente respecto de la distribución de las cargas probatorias: cuando la persona pensionada niega lisa y llanamente que los incrementos se hubieran calculado correctamente y el Instituto afirma lo contrario, corresponde a éste acreditar los datos y operaciones en los que sustenta su determinación, pues es la autoridad que administra la pensión y dispone de los registros necesarios.

---

[5] **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos **40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo **57** de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.
Contradicción de tesis 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.
Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

En el mismo sentido se pronuncia la **jurisprudencia 2a./J. 114/2010**[6], registro digital 164022, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, de rubro: **"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)"**. Dicho criterio sustenta la distribución de la carga probatoria en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y califica la controversia entre la persona pensionada y el Instituto como una acción de naturaleza administrativa; al tratarse de reglas procesales que rigen el juicio con independencia del régimen sustantivo conforme al cual se otorgó la pensión, el criterio resulta igualmente aplicable en lo conducente al presente asunto.

D. Imprescriptibilidad del derecho y prescripción de cantidades vencidas. El artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio dispone que el derecho a la pensión es imprescriptible, pero que las pensiones caídas y las prestaciones complementarias no

---

[6] **ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos **11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, y **1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos **tercero y cuarto transitorios** de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos **15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y **23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda** del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.
Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 114/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles prescriben a favor del Gobierno Federal.

En concordancia, la **jurisprudencia 2a./J. 115/2007**[7], registro digital 171969, establece que la resolución en la que se fija incorrectamente una pensión o el salario base para calcularla puede impugnarse en cualquier tiempo. La imprescriptibilidad comprende el derecho a obtener la rectificación correcta hacia el futuro.

Sin embargo, la **jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.)**[8], registro digital 2013730, determina que la acción de pago de diferencias derivadas de incrementos omitidos prescribe respecto de los periodos anteriores a cinco años contados desde la solicitud de rectificación. Esa distinción también es congruente con el artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio respecto de prestaciones económicas vencidas.

---

[7] **PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo **186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo **207 del Código Fiscal de la Federación** vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.
Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.
Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

[8] **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.** La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo **186** de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales **248** de la ley relativa vigente y **61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.
Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.
Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil diecisiete.

Conviene precisar que ese criterio es directamente trasladable al caso, no obstante que se construyó a propósito del artículo 186 de la ley abrogada, pues la propia jurisprudencia reconoce que el contenido sustancial de ese precepto se reproduce en los artículos 248 de la ley vigente y 61 del Reglamento aplicable, que son precisamente las normas que rigen la pensión de la actora.

En la misma línea, la **jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.)**[9], registro digital 2014016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274, de rubro: **“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN”**, enuncia en términos generales que la imprescriptibilidad del derecho a reclamar los incrementos y las diferencias que de ellos resulten no se extiende a los montos vencidos, por corresponder a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles.

Como la solicitud administrativa fue presentada el 27 de agosto de 2025, las cantidades exigibles con anterioridad al 27 de agosto de 2020 se encuentran prescritas. Ello no impide corregir la cuota pensionaria ni revisar los incrementos para determinar la cuantía correcta hacia el futuro; únicamente delimita las diferencias económicas que pueden ser pagadas retroactivamente.

---

[9] **PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.
Tesis de jurisprudencia 23/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Si del nuevo cálculo resultan diferencias no prescritas a favor de la actora, deberán entregarse actualizadas conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así lo establece la **jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)**[10], registro digital 2020857, de rubro: **"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS"**.

E. Aplicación al caso concreto. El oficio impugnado no satisface la exigencia de fundamentación y motivación. Respecto de la cuota inicial, no identifica la fecha de baja de la actora, el periodo exacto de doce meses considerado, las cantidades de sueldo básico correspondientes a cada periodo, los documentos o registros oficiales de los que fueron obtenidas, su suma y promedio, la conversión a cuota diaria, el porcentaje aplicable ni las operaciones aritméticas que condujeron al monto reconocido.

Esa omisión impide verificar si la pensión número 983225 fue determinada conforme al artículo Décimo Transitorio, fracciones I, inciso a), y IV, de la Ley de 2007. Asimismo, la autoridad no dio una respuesta jurídicamente suficiente al argumento de la actora sobre el último sueldo cotizado: debió explicar por qué la base legal es el promedio del sueldo básico del último año de servicio y confrontar esa regla con las constancias específicas del expediente.

---

[10] **PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo **57** de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo **6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.
Contradicción de tesis 187/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: José Fernando Franco González Salas. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.
Tesis de jurisprudencia 135/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Respecto de los incrementos posteriores, el oficio tampoco ofrece una reconstrucción anual que permita conocer el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el aumento general de los tabuladores del puesto correspondiente, cuál de ambos porcentajes era más favorable, qué porcentaje se aplicó efectivamente, cuál era la cuota anterior y cuál fue la nueva cuota. Tampoco explica si en algún ejercicio no fue posible identificar el puesto y, en su caso, por qué operó la regla subsidiaria del tercer párrafo del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio.

El estándar constitucional conforme al cual se alcanza esta conclusión se encuentra delimitado en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, registro digital 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,

> ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Conforme a ese criterio, la motivación no se satisface con la expresión aparente de razones, sino que debe permitir a la persona destinataria conocer y controvertir el mérito de la decisión. El oficio impugnado no colma ese estándar, pues omite precisamente los datos, las fuentes y las operaciones sin los cuales el cálculo pensionario no es verificable ni por la actora ni por este órgano jurisdiccional.

La falta de esos elementos no autoriza a esta Sala a presumir que todos los incrementos fueron materialmente incorrectos ni a fijar directamente una cuota diaria distinta, porque las constancias descritas en el proyecto no permiten determinar con certeza el monto exacto. Sí demuestra, en cambio, que la respuesta administrativa no permite a la actora conocer y controvertir eficazmente la mecánica empleada, ni al órgano jurisdiccional verificar su legalidad.

La precisión anterior no es accesoria, pues el vicio advertido corresponde a la falta de fundamentación y motivación —violación de carácter formal— y no a su indebida o incorrecta expresión —violación material o de fondo—, distinción que determina tanto el orden del estudio como los efectos del fallo. Así lo sostiene la jurisprudencia con registro digital 170307, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, que establece:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS**

CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por

> regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por esa razón, esta Sala se abstiene de examinar la corrección material del cálculo pensionario y de sustituirse a la autoridad en su determinación, y limita su pronunciamiento a la ausencia de una motivación verificable, con los efectos restitutorios que se precisan más adelante.

Por tanto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la ausencia de una motivación verificable afecta las defensas de la actora y trasciende al sentido de la resolución impugnada. Conforme al artículo 52, fracción IV, procede declarar la nulidad para que la autoridad emita una nueva resolución con los lineamientos que se precisan a continuación.

F. Efectos de la nulidad. La autoridad demandada deberá cumplir esta sentencia dentro del plazo de cuatro meses contado a partir de que quede firme, en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para ello deberá:

a) Dejar insubsistente el oficio ********** y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada que responda integralmente la solicitud presentada el 27 de agosto de 2025.

b) Identificar la pensión por jubilación número ******, su fecha de inicio, la fecha de baja de la actora, el régimen jurídico aplicable y las constancias utilizadas para determinar la cuota diaria inicial.

c) Reconstruir la cuota inicial conforme al artículo Décimo Transitorio, fracciones I, inciso a), y IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 2007, tomando como base el cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la baja, sin aplicar la condición de permanencia de tres años en el mismo puesto y nivel declarada inconstitucional en la jurisprudencia P./J. 127/2008.

d) Precisar el periodo de doce meses considerado, cada cantidad de sueldo básico incorporada, los conceptos y documentos oficiales que la sustentan, la suma, el promedio, la forma de conversión a cuota diaria, el porcentaje y límite aplicables, así como todas las operaciones aritméticas efectuadas. La resolución deberá explicar expresamente por qué la fórmula legal no se reduce al último sueldo cotizado de manera aislada.

e) Sobre la cuota inicial correctamente determinada, revisar separadamente los incrementos anuales comprendidos en la petición y en el oficio impugnado, comenzando, en principio, con el incremento que surtió efectos el * ** ***** ** **** y continuando hasta el correspondiente a 2025.

f) Para cada anualidad deberá identificar: la cuota anterior; el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario precedente; el aumento general del tabulador de sueldos básicos correspondiente al puesto de la actora; la fuente oficial de ambos datos; el porcentaje más favorable; el porcentaje efectivamente aplicado; la operación realizada; y la nueva cuota resultante.

g) Si no fuera posible identificar el puesto correspondiente en alguna anualidad, deberá exponer las razones concretas y la información oficial consultada, y aplicar, sólo entonces, la regla subsidiaria prevista en el tercer párrafo del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio.

h) Mantener diferenciadas la cuantificación inicial y los incrementos posteriores. El mecanismo del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio no podrá utilizarse para actualizar retrospectivamente el sueldo básico previo al otorgamiento de la pensión ni para sustituir la fórmula del promedio del último año de servicio.

i) Si del nuevo cálculo resultan diferencias a favor de la actora, pagarlas únicamente respecto de las cantidades exigibles a partir del 27 de agosto de 2020 y las que se generen hasta el total cumplimiento.

j) Actualizar las diferencias no prescritas conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), desde la fecha en que cada cantidad debió pagarse hasta aquella en que se cubra efectivamente.

k) Incorporar una liquidación verificable por periodo que contenga, por lo menos, la cuota pagada, la cuota que legalmente correspondía, el importe de la diferencia, el factor de actualización, la diferencia actualizada y el total a cubrir.

l) Circunscribir el cumplimiento a la cuota diaria inicial y a los incrementos anuales materia de la petición y de este juicio, sin modificar aspectos firmes ajenos a la controversia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es inatendible la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firman los magistrados que integran la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Rosendo Gómez Silván**, instructor del presente juicio, titular de la tercera ponencia y Presidente de la Sala; **Ricardo León Caraveo**, titular de la segunda ponencia; y **José Alfredo Celorio Méndez**,

titular de la primera ponencia; ante el secretario de acuerdos, licenciado **Jesús Edgar Castellanos Ichante**, quien da fe.

_____ **M.D. Rosendo Gómez Silván** Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio y Presidente de la Sala.	_____ **Mtro. José Alfredo Celorio Méndez** Titular de la Primera Ponencia

_____
Magdo. Ricardo León Caraveo
Titular de la Segunda Ponencia.

_____
DOY FE.
Lic. Jesús Edgar Castellanos Ichante
Secretario de Acuerdos
JECI/agc

"El 08 de septiembre de abril de 2026, el licenciado Jesús Edgar Castellanos Ichante, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, datos de identificación, descripción de personas físicas, etc. Conste."